



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20255141042311
Fecha: 17-12-2025



Bogotá, D.C.

(514)

Señores
ANONIMO
Micrositio dispuesto SDG

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación: _____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

Asunto: Respuesta **PQR 6927142025**: Radicado No. **20254604158052** de fecha 15 de diciembre de 2025

Con relación a su solicitud arriba indicada repartida a través de aplicativo institucional de correspondencia ORFEO a este despacho, el 15 de diciembre de 2025, mediante la cual indica:

(...) QUISIERA REITERAR EL POR QUE NO SE HA ECHO NADA SOBRE LA SOLICITUD QUE SE HIZO 4814322025, ESTO DADO QUE ESTAMOS ABURRIDOS DEL RUIDO DEL BAR QUE QUEDA EN LA CARRERA 7 # 188-12, LLAMAMOS AL 123 Y NO PASA NADA, A LA POLICIA Y NO PASA NADA, Y AHORA QUE TOMAMOS ESTE RECURSO DE DERECHO DE PETICION TAMPOCO PASA NADA, POR FAVOR SU AYUDA ESTOY DADO QUE EL RUIDO Y LA INSEGURIDAD ESTA TERRIBLE CON ESTE BAR, ME PREOCUPA MAS SI ES QUE VIENEN A VISITAR DADO QUE ELLOS TRABAJAN FUERA DE UN HORARIO LABORAL NORMAL, TRABAJAN SOLO LOS SABADOS Y LO PEOR LOS DOMINGOS. DE ECHO LA GENTE SE HA QUEJADO DE BARES DEL MISMO ESTILO EN LA CARRERA 6A, ES LO MISMO, RUIDOS EXAGERADOS, PELEAS, DROGAS Y DEMAS, DIGO DROGAS POR QUE SE VE CUANDO PASA. POR FAVOR DAR UNA RESPUESTA DADO QUE FUI A CONSULTAR Y DICE EXITOSO O COMO SI ME HUBIESEN DADO RESPUESTA Y ESO NO HA PASADO. (...)

Me permito responder del modo como sigue: En atención a que ejerzo funciones a partir del 20 de mayo de 2025, se procedió a realizar consultar en el aplicativo de acciones policivas ARCO encontrando que cursó el expediente

2018513870100183E	Repartido conocimiento de despacho	para este	La acción fue adelantada por el presunto comportamiento descrito en el artículo 92 numeral 12 de la Ley 1801 de 2016 y decidido en audiencia pública adelantada el 11 de agosto de 2022 con orden de no imponer medida correctiva. Actualmente hace parte del archivo inactivo por encontrarse en firme la decisión. Cabe señalar que esta decisión no fue objeto de recursos
-------------------	--	--------------	---

En los términos expuestos respondo de fondo su solicitud a la luz de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente.

EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1 C de Convivencia y Paz-Factor Local

Anexo. Copia acta de audiencia 11-08-2022 dentro de expediente 22018513870100183E



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

514

INSPECCION 1C DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2018513870100183E

RADICADO INICIAL DE QUEJA: 20175110259942

QUEJOSO: DE OFICIO-PONAL

PRESUNTO CONTRAVENTOR: TABERNA BAR NOCHES DE LUNA- CARRERA 7 No. 188-12

ASUNTO: COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD ECONOMICA ART. 92 NUM. 12 LEY 1801/2016 CNSCC

CONTINUACION DE AUDIENCIA PUBLICA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Despacho entra a estudiar si es procedente imponer medida correctiva de conformidad con el comportamiento preceptuado en el artículo 92 Núm. 12 de la ley 1801 de 2016, por queja motivada de **OFICIO-PONAL**, por un presunto incumplimiento en los **COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD ECONOMICA** sobre el inmueble ubicado en la **CARRERA 7 No. 188-12**

HECHOS

1/- La queja fue radicada en la Alcaldía Local de Usaquén el 26 de diciembre de 2017 por parte de la POLICIA NACIONAL- ESTACION DE POLICIA USAQUEN, en la que informa la suspensión temporal elaborada el 25 de diciembre de 2017 a las 01:52 horas del establecimiento de comercio denominado **TABERNA NOCHES DE LUNA** ubicado en la **CARRERA 7 No. 188-12**.

2/- Dicha queja fue repartida a la Inspección 1C el 31 de enero de 2018.

3/- El Despacho avoca conocimiento mediante auto de fecha 13 de abril de 2018 donde señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública, ordena oficiar a la Oficina de Gestión Policial de la Alcaldía de Usaquén para solicitar apoyo de un profesional en arquitectura o ingeniería a fin de practicar visita al predio objeto de la presente queja, ordena a su vez oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte solicitando concepto sanitario del establecimiento y a la Unidad Administrativa Especial de Bomberos, solicitando concepto de seguridad del mismo.

4/- El 24 de julio de 2018 el presunto infractor **JESUS IVAN CORREA MARÍN** radica escrito a la Inspección de Policía, solicitando que se levanten los sellos del Establecimiento de Comercio y que se levante la orden de comparendo emitida por la POLICIA NACIONAL toda vez que, informa que dicho establecimiento de comercio cuenta con todos y cada uno de los permisos exigidos por la ley para su correcto funcionamiento y que, por otro lado, el predio donde se encuentra ubicado dicho establecimiento de comercio, es objeto de un proceso de pertenencia que se encuentra radicado en el Juzgado 42 civil municipal de Bogotá bajo el radicado No. 1100100304220160036100. También solicita que se otorgue licencia temporal de funcionamiento mientras se encuentra vigente el proceso de pertenencia citado en la solicitud.

5/- El 31 de julio de 2018 el arquitecto de apoyo de la Alcaldía Local de Usaquén, procede a efectuar visita técnica al predio ubicado en la **CARRERA 7 No. 188-12** dentro del cual puede evidenciar: "En consulta en el SINUPOT se constató que este predio tiene el CHIP AAA0214AL CX y se localiza en la manzana catastral 00853593, a la cual se le asignó el estrato dos. En la visita técnica se constató que: 1- se trata de una vivienda de tres pisos en la cual se adelanta un proceso de pertenencia. En el primer piso con frente a la calle se encuentra un local en la cual se ha cubierto la parte delantera de lo que se considera antejardín para ampliar el área del local en 18 m² (6mx3m). 2- en el local comercial se pudo constatar desde el exterior que se denomina NOCHES DE LUNA y funciona como bar. 3- en cumplimiento de orden de trabajo se visitó en dos momentos distintos y en ambas ocasiones no fue posible realizar la diligencia porque no se encontró abierto en público y no fue posible ubicar persona alguna que atendiera la visita técnica. 4- de conformidad con el POT vigente y el Decreto reglamentario para las UPZ 9 Verbenal, el Decreto 354 del 4 de noviembre de 2006 este uso clasificado como del Alto impacto, servicios de diversión y esparcimiento no se encuentra incluido. 5- este predio se encuentra en el desarrollo legalizado denominado BUENAVISTA, mediante el Decreto 1126 del 18 de diciembre de 1996. 6- en conclusión este uso, el de bar, no cumple con las normas de uso de suelo."

6/- En auto de fecha 24 de enero de 2020 el Despacho fija fecha y hora para AUDIENCIA PUBLICA.

Alcaldía Local de Usaquén
Carrera 6 A No. 118 - 03
Código Postal: 110111
Tel. 6299567 - 2147507
Información Línea 195
www.usaquen.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



7/-. En acta de audiencia pública del 19 de marzo de 2020 se deja constancia que las partes no se hacen presentes a la audiencia por lo que dispone su suspensión y ordena fijar fecha y hora para el 30 de julio de 2020.

8/-. El 19 de febrero de 2020, el Despacho recibe informe de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C. mediante radicado No. 20205110026132, por medio del cual informa que la entidad se desplazó hacia el lugar denominado BAR- NOCHES DE LUNA ubicado en la CARRERA 7 No. 188-12 y que una vez estando en el sitio el día 7 de febrero de 2020 efectuó visita de inspección y pudo establecer: *"Se pudo constatar que el establecimiento objeto de la presente solicitud no funciona en la dirección suministrada, por lo cual no fue posible verificar el predio".* *"Nota: En la dirección suministrada funciona un establecimiento de nombre CIGARRERIA Y LICORERA SAN LUIS, donde nos atiende LILIANA SOLANO con C.E. 18406154 quien es la administradora del establecimiento y permitió el acceso al establecimiento"*.

9/-. El 30 de julio de 2020 se convoca a la continuación de la AUDIENCIA PUBLICA en la cual se deja constancia que de conformidad con la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social; Resolución 054 del 28 de marzo de 2020 expedida por la Dirección de Gestión Policial de la Secretaría Distrital de Gobierno y Decreto Distrital 093 del 25 de marzo de 2020 expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. que regulan la emergencia sanitaria y social, no se puede llevar a cabo la misma y procede a suspenderla y fija nueva fecha y hora para el 30 de octubre de 2020 solicita que se suministre correo electrónico a fin de llevar a cabo dicha audiencia de forma virtual si ello fuere necesario.

10/-. El 30 de octubre de 2020, se reanuda la audiencia pública dejando constancia que el presunto infractor no se hace presente a pesar de haberse comunicado a través de las correspondientes citaciones. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 en concordancia con lo preceptuado en la sentencia C-349 de 2017 proferida por la Corte Constitucional, se dispone el término de 3 días para que justifique el motivo por el cual no comparece a la audiencia y vencido el término anterior se dispondrá reanudar audiencia y decidir de fondo lo que en derecho corresponda.

COMPETENCIA:

La competencia para decidir este asunto está determinada en el artículo 206 numeral 2 y 6 literal h) de la Ley 1801 de 2016.

FUNDAMENTO JURIDICO:

De acuerdo con el artículo 172 de la ley 1801 de 2016., *"Las Medidas Correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia"*.

Ahora bien, el artículo 92 numeral 12 de la ley 1801 de 2016 indica **Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. Corregido por el art. 8, Decreto Nacional 555 de 2017. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse: 12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.**

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, es de recibo de este Despacho anotar que revisada la actuación procesal, el informe que arroja la visita del Cuerpo Oficial de Bomberos evidencia que en el lugar objeto de la queja inicial no se encuentra funcionando el establecimiento de comercio TABERNA NOCHES DE LUNA si no que en su lugar se encuentra funcionando la CIGARRERIA Y LICORERA SAN LUIS atendida por la señora LILIANA SOLANO quien permite el ingreso al establecimiento. Por lo tanto, el Despacho considera que ya no hay mérito para seguir con el trámite de la actuación policiva por cuanto la actividad comercial desplegada en el lugar no existe.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en la sentencia T-070 de 2018 y SU 522 de 2019 la Corte Constitucional, señala que **"Se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado, esto es, cuando la situación de hecho ha sido superada de**



forma tal que la vulneración o amenaza al derecho fundamental ha cesado, lo cual conlleva a que cualquier orden que imparta el juez constitucional sea inocua”.

Así las cosas, el Despacho considera que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 numeral 12 de la ley 1801 de 2016, que contempla dentro de los derroteros de esta ley los principios de proporcionalidad y razonabilidad, en el sentido de que la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma.

Por último, este Despacho no encuentra mérito para imponer sanción correctiva a la presunta infractora por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente decisión por lo que encuentra viable no imponer sanción o medida correctiva y así ordenar el archivo definitivo de las presentes.

En mérito de lo expuesto, esta Inspección de policía 1C,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE IMPONER la medida correctiva DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE ACTIVIDAD COMERCIAL al propietario del predio ubicado en la **CARRERA 7 No. 188-12**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

TERCERO: Notificada y en firme la presente decisión, desanotar las presentes diligencias del sistema Institucional de las actuaciones de policía y RNMC, y luego disponer el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE VICENTE ORTIZ ROMERO
INSPECTOR “1C” DE POLICIA

Proyectó: Angélica María Clavijo Pinzón- Abogada apoyo Inspección 1C
Revisó y Aprobó: José Vicente Ortiz Romero. Inspector 1C